

**AUTO No. EPA-AUTO-1159-2024 DE MARTES, 20 DE AGOSTO DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS SAN SEBASTRO, IDENTIFICADO CON NIT. 73154421-4, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, La Resolución No. EPA-RES-00430 de viernes 31 de mayo de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita de seguimiento el 17 de mayo de 2024, al Establecimiento Comercial **LAVA AUTOS SAN SEBASTRO**, identificado con Nit. 73154421-4, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz-37 Lt-7, avenida Kennedy, en Cartagena de Indias; con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones de conformidad a la gestión externa que realiza, para lo cual generó el Concepto Técnico No. EPA-CT-00890-2024 de fecha 12 de junio del 2024, indicando lo siguiente:

(“)

**ANTECEDENTES**

*La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 17 de mayo de 2024 visita de seguimiento y control a la operación y funcionamiento del establecimiento comercial LAVA AUTOS SAN SEBASTRO, localizado en la dirección Br Blas de Lezo Mz 37 Lt 7 avenida Kennedy. En función a los controles ambientales que realiza EPA-Cartagena periódicamente a los lavaderos de vehículos dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.*

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 17 de mayo del año en curso, siendo las 9:06 a.m., las funcionarias Rusmery Verhelst y Lauren Franceschi en representación del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita técnica de control y seguimiento al establecimiento comercial LAVAUTOS SAN SEBASTRO, identificado con el NIT 73154421-4, siendo atendidas por el señor Carlos Eduardo Mejías Corvette, identificado con TP 26793043 en calidad de administrador.*

**UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTABLECIMIENTO**

*El establecimiento comercial, desarrolla las siguientes actividades económicas: 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. Se encuentra ubicado en el Br Blas de Lezo Mz 37 lote 7 Avenida Kennedy, en la ciudad de Cartagena, Bolívar. En las coordenadas geográficas 10°23'10.48"N - 75°29'9.306"W*



**Figura 1. Localización del establecimiento**  
Fuente: Google Earth, 2024 2.2.

**OBSERVACIONES GENERALES EVIDENCIADAS DURANTE LA VISITA**

El establecimiento, presta los servicios de lavado, durante la visita se evidenciaron los siguientes aspectos a destacar: 2.2.1. Descripción del proceso de lavado y sistema de tratamiento existente El establecimiento se encuentra conectado al sistema de alcantarillado de la ciudad, generan aguas residuales no domésticas (ARnD) proveniente de sus actividades de servicio (lavado de vehículos), estas aguas residuales son conducidas a una rejilla de retención, que se conecta a un desarenador que cuentan con 3 cámaras, para posteriormente disponer en la red de alcantarillado público de la ciudad. El señor Carlos Mejías, indicó que se lavan alrededor de 15 a 20 vehículos al día, como detergente utilizan shampoo con pH neutro. Consumen un volumen de agua de 105 m3.

Por tanto, la cantidad de agua gasta por cada vehículo que lavan es de 5.25 m3. El horario de operación es de 7 a.m. – 8 p.m. de lunes a lunes con un flujo intermitente.



**Zona de lavado**



**Sistema de tratamiento existente**

**Manejo y Disposición de Residuos y Subproductos.**

El mantenimiento y manejo del sistema de recolección de aguas residuales no domésticas, es realizado manualmente por los empleados, los lodos se extraen dos (2) veces a la semana en horas de la noche, los depositan en sacos. No cuentan con almacenamiento temporal.

Por otra parte, NO cuentan con un punto de acopio para los residuos sólidos como lo indica la Resolución 2184 de 2019, el establecimiento no hace buen uso de su disposición



**Punto ecológico**

**Cumplimiento a requerimientos establecidos en la norma ambiental aplicable.**

En cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015, por el cual se describe la obligación de realizar y presentar las caracterizaciones a las aguas residuales no domésticas generadas en establecimientos, durante la visita de inspección no se aportó evidencia de la realización de las caracterizaciones a las ARnD. Por tanto, se les recomendó realizar las caracterizaciones a sus ARnD cada 6 meses, a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con base la resolución 0631 del 2015 artículo 15 y ajustado al artículo 16.

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 en cuanto al manejo y obligaciones como generador de RESPEL, no se evidenció un almacenamiento adecuado para los RESPEL generados, no se entregaron certificados de disposición final de estos, por lo que se encuentra incumpliendo este requisito ambiental

Por último, incumplen la resolución 2184 de 2019 implementación de la gestión integral de residuos sólidos. Código de colores. 3.

**DOCUMENTOS SOPORTE**

- Se anexa acta de visita 326- 2024.

**CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con la visita de inspección realizada al establecimiento LVAUTOS SAN SEBASTRO, identificado con el NIT 73154421 - 4 se conceptúa:

El establecimiento debe:

1. Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas, se debe tener presente analizar TODOS los parámetros establecidos en el Artículo 15 y Ajuste 16 de la Resolución 631 de 2015, incluyendo los de "Análisis y Reporte". Presentar una caracterización incompleta incurre en un incumplimiento de la normativa ambiental vigente. En un término no mayor a 60 días hábiles, los resultados de las caracterizaciones realizadas deberán ser reportado ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena a través del correo electrónico [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co)

2. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL, este establecimiento debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos, se debe señalizar y entechar. Asimismo, se deberá gestionar la recolección y disposición por un gestor autorizado por la autoridad ambiental, y solicitar los certificados de disposición de los RESPEL. Conservar las certificaciones por un periodo de cinco (5) años. Plazo 15 días calendario

3. Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019. Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final. Además, establecer punto ecológico para la separación adecuada de los residuos sólidos. Plazo 15 días calendario.

4. Todos los requerimientos aquí registrados deben enviarse al correo electrónico: [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co).

INFORMACION DE LA VISITA OBJETO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO												
INFORMACION DE LA VISITA			PERSONAL QUE REALIZA LA VISITA				PERFIL Y TIEMPO DE QUIEN EVALUA EL CONCEPTO				CONCEPTO DEL COBRO DE LA VISITA	
FECHA DE LA VISITA	N° DE ACTA	DURACION DE LA VISITA	TECNICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ESPECIALIZADO (COORDINADORES)	SUBDIRECTOR	DIRECTOR	TECNICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESOR AL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (COORDINADOR RES)	SUBDIRECTOR
17/05/2024	326	1 HORA		2					2 HORAS			
												Visita de Control Seguimiento

(“)

#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que la Resolución 631 de 2015 señala lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: Servicios y otras actividades....

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación...”

Que el Decreto 1076 de 2015, estable lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental...”

Que la resolución 2184 de 2019, establece: “ARTÍCULO 4o. Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
- b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
- c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.”

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario requerir al Establecimiento Comercial **LAVA AUTOS SAN SEBASTRO**, identificado con Nit. 73154421-4, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz-37 Lt-7, avenida Kennedy, en Cartagena de Indias, en los aspectos que se señalan en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger íntegramente el presente acto administrativo, Concepto Técnico Concepto Técnico No. EPA-CT-00890-2024 de fecha 12 de junio del 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al representante legal o quien haga sus veces, del Establecimiento Comercial **LAVA AUTOS SAN SEBASTRO**, identificado con Nit. 73154421-4, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz-37 Lt-7, avenida Kennedy, en Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas, se debe tener presente analizar TODOS los parámetros establecidos en el Artículo 15 y Ajuste 16 de la Resolución 631 de 2015, incluyendo los de “Análisis y Reporte”. Presentar una caracterización incompleta incurre en un incumplimiento de la normativa ambiental vigente. En un término no mayor a 60 días hábiles, los resultados de las caracterizaciones realizadas deberán ser reportado ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena a través del correo electrónico [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co)

2. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL, este establecimiento debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos, se debe señalizar y entechar. Asimismo, se deberá gestionar la recolección y disposición por un gestor autorizado por la autoridad ambiental, y solicitar los certificados de disposición de los RESPEL. Conservar las certificaciones por un periodo de cinco (5) años. Plazo 15 días calendario

3. Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019. Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final. Además, establecer punto ecológico para la separación adecuada de los residuos sólidos. Plazo 15 días calendario.

4. Todos los requerimientos aquí registrados deben enviarse al correo electrónico: [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co).

**ARTICULO TERCERO: Advertir** que, en caso de incumplimiento de alguno de los requerimientos ordenados en el artículo anterior del presente acto administrativo, este establecimiento en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente, o por aviso al señor ABDIEL ENRIQUE BANQUEZ PAYARES representante legal o quien haga sus veces del Establecimiento Comercial **LAVA AUTOS SAN SEBASTRO**, identificado con Nit. 73154421-4, ubicado en el Barrio Blas de Lezo Mz-37 Lt-7, avenida Kennedy, en Cartagena de Indias, al correo electrónico [abdanquez@hotmail.com](mailto:abdanquez@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ**  
Secretaria Privada EPA CARTAGENA



Vo. Bo.: **CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica –EPA

Proyectó: E. Vallejo   
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.